



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/661 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 como aditivo alimentario para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde o para puesta (titular de la autorización, Adisseo France S.A.S.)⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/662 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, relativo a la autorización de la L-carnitina y del L-tartrato de L-carnitina como aditivos en piensos para todas las especies animales⁽¹⁾** 5
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/663 de la Comisión, de 28 de abril de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2015/664 del Comité Político y de Seguridad, de 21 de abril de 2015, sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) (EUMAM RCA/1/2015)** 11
- ★ **Decisión (PESC) 2015/665 del Comité Político y de Seguridad, de 21 de abril de 2015, relativa a la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) (EUMAM RCA/2/2015)** 13
- ★ **Decisión (PESC) 2015/666 del Consejo, de 28 de abril de 2015, por la que se modifica la Decisión 2013/184/PESC relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania** 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión (UE) 2015/667 de la Comisión, de 4 de febrero de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.14551 (2013/C) ejecutada por Francia como consecuencia de la modificación de las condiciones de las ayudas concedidas a los fletadores por tiempo en el marco del régimen de tributación en función del tonelaje [notificada con el número C(2015) 434] ⁽¹⁾	15
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/668 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por el que se modifica el reconocimiento de determinadas organizaciones de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2015) 2595] ⁽¹⁾	22
★ Decisión (UE) 2015/669 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, por la que se deroga la Decisión 2007/421/CE sobre la publicación de la lista de organizaciones reconocidas que han sido notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/57/CE del Consejo [notificada con el número C(2015) 2596]	24
★ Decisión de Ejecución (UE) 2015/670 de la Comisión, de 27 de abril de 2015, relativa a la conformidad de las tarifas unitarias de 2015 para las zonas de tarificación en virtud del artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 391/2013 [notificada con el número C(2015) 2635] ⁽¹⁾	25

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

★ Decisión nº 1/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, por la que se adopta su Reglamento interno y el Reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités [2015/671]	28
★ Decisión nº 2/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la creación de dos subcomités [2015/672]	38
★ Decisión nº 3/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia, de 16 de diciembre de 2014, relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio [2015/673]	40

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/655 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre una formulación a base de polidimetilsiloxano comercializada para exterminar mosquitos (DO L 107 de 25.4.2015)	41
---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/661 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2015

relativo a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 como aditivo alimentario para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde o para puesta (titular de la autorización, Adisseo France S.A.S.)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y los motivos y procedimientos para su concesión.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (antes denominado *Penicillium funiculosum*) IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702. Dicha solicitud se presentó junto con la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (antes denominado *Penicillium funiculosum*) IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 como aditivo alimentario para pollos de engorde, pollitas para puesta y especies menores de aves de corral para engorde o para puesta, que debe clasificarse en la categoría de «aditivos zootécnicos».
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en su dictamen de 2 de julio de 2014 ⁽²⁾ que, en las condiciones de uso propuestas, el preparado de endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (antes denominado *Penicillium funiculosum*) IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 no tiene efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente, y que puede favorecer el aumento de peso de los pollos de engorde. Esta conclusión puede hacerse extensiva a las pollitas para puesta. Dado que el modo de acción del aditivo puede considerarse similar en todas las especies de aves de corral, esta conclusión puede extrapolarse también a las especies menores de aves de corral para engorde o bien para puesta. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre el método de análisis del aditivo para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal (2014); 12(7):3793.

- (5) De la evaluación del preparado de endo-1,4-beta-xilanas EC 3.2.1.8 y de endo-1,3(4)-beta-glucanasa EC 3.2.1.6 producidas por *Talaromyces versatilis* sp. nov. (antes denominado *Penicillium funiculosum*) IMI CC 378536 y por *Talaromyces versatilis* sp. nov. DSM 26702 se desprende que se cumplen las condiciones de autorización establecidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de este preparado según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal del preparado especificado en el anexo, perteneciente a la categoría de «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional de «digestivos», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			

Categoría de aditivos zootécnicos. Grupo funcional: digestivos

4a22	Adisseo France S.A.S.	Endo-1,4-beta-xilanasas EC 3.2.1.8 y Endo-1,3(4)-beta-glucanasas EC 3.2.1.6	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Preparado de endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas (EC 3.2.1.6) producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536 y por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. DSM 26702 con una actividad mínima de:</p> <p>— forma sólida: Endo-1,4-beta-xilanasas 22 000 UV/g y endo-1,3(4)-beta-glucanasas 15 200 UV⁽¹⁾/g,</p> <p>— forma líquida: Actividad de endo-1,4-beta-xilanasas de 5 500 UV/ml y de endo-1,3(4)-beta-glucanasas de 3 800 UV/ml.</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas (EC 3.2.1.8) y endo-1,3(4)-beta-glucanasas (EC 3.2.1.6) producidas por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. IMI CC 378536 y por <i>Talaromyces versatilis</i> sp. nov. DSM 26702.</p> <p><i>Métodos analíticos</i> ⁽²⁾</p> <p>Para la cuantificación de la actividad de endo-1,4-beta-xilanasas:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,4-beta-xilanasas en un sustrato con contenido de xilano (arabinóxilano de trigo).</p>	Pollos de engorde Pollitas para puesta Especies menores de aves de engorde y para puesta	—	Endo-1,4-beta-xilanasas: 1 100 UV Endo-1,3(4)-beta-glucanasas: 760 UV	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y la estabilidad de granulación.</p> <p>2. Por motivos de seguridad: utilizar protección respiratoria, gafas y guantes durante la manipulación.</p>	19 de mayo de 2025
------	-----------------------	---	--	--	---	--	---	--	--------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						Unidades de actividad por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
			<p>Para la cuantificación de la actividad de endo- 1,3 (4)-beta-glucanasa:</p> <p>— método viscosimétrico basado en la disminución de la viscosidad producida por la acción de endo-1,3(4)-beta-glucanasa en el sustrato que contiene glucano (betaglucano de cebada) a un pH de 5,5 y una temperatura de 30 °C.</p>						

- (1) 1 UV (unidad de viscosimetría) es la cantidad de enzima que hidroliza el sustrato (betaglucano de cebada y arabinoxilano de trigo, respectivamente), reduciendo la viscosidad de la solución, para dar un cambio en la fluidez relativa de 1 (magnitud adimensional)/min a 30 °C y un pH de 5,5.
- (2) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/662 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2015****relativo a la autorización de la L-carnitina y del L-tartrato de L-carnitina como aditivos en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1831/2003 establece la autorización de aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder dicha autorización. El artículo 10 de ese Reglamento contempla el reexamen de los aditivos autorizados con arreglo a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾.
- (2) La L-carnitina y el L-tartrato de L-carnitina fueron autorizados sin límite de tiempo, conforme a la Directiva 70/524/CEE, como aditivos en piensos para todas las especies animales. Posteriormente, estos productos se incluyeron en el Registro de aditivos para alimentación animal como productos existentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1831/2003, leído en relación con su artículo 7, se presentaron dos solicitudes de reexamen de la L-carnitina y sus preparados y de L-tartrato de L-carnitina como aditivos en piensos para todas las especies animales y, conforme al artículo 7 de dicho Reglamento, para un nuevo uso con el agua de beber. Los solicitantes pidieron que dichos aditivos se clasificaran en la categoría de «aditivos nutricionales». Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad»), en su dictamen de 24 de abril de 2012 ⁽³⁾, concluyó que, en las condiciones de uso propuestas en los piensos y con el agua de beber, la L-carnitina y el L-tartrato de L-carnitina no tienen efectos adversos para la salud animal, la salud humana ni el medio ambiente. La Autoridad llegó a la conclusión de que la L-carnitina y el L-tartrato de L-carnitina son fuentes eficaces de L-carnitina. Asimismo, la Autoridad llegó a la conclusión de que no tiene por qué haber problemas de seguridad para los usuarios. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. La Autoridad verificó también el informe sobre el método de análisis de los aditivos para piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (5) De la evaluación de la L-carnitina y el L-tartrato de L-carnitina se desprende que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1831/2003. Por consiguiente, procede autorizar el uso de las sustancias en cuestión conforme a las indicaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.
- (6) Al no haber motivos de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las modificaciones de las condiciones de autorización, conviene conceder un período de transición que permita a las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal (DO L 270 de 14.12.1970, p. 1).

⁽³⁾ EFSA Journal 2012;10(5):2676 y EFSA Journal 2012;10(5):2677.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de las sustancias especificadas en el anexo, pertenecientes a la categoría de «aditivos nutricionales» y al grupo funcional de «vitaminas, provitaminas y sustancias químicamente definidas de efecto análogo», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

1. Las sustancias especificadas en el anexo, así como las premezclas que las contengan, que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de noviembre de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de mayo de 2015 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.
2. Los piensos compuestos y los materiales para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de noviembre de 2015 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de mayo de 2015 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si son para animales destinados a la producción de alimentos.
3. Los piensos compuestos y los materiales para piensos que contengan las sustancias especificadas en el anexo y que hayan sido producidos y etiquetados antes del 19 de mayo de 2017 de conformidad con las normas aplicables antes del 19 de mayo de 2015 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias si son para animales no destinados a la producción de alimentos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % o mg de sustancia activa/l de agua			

Categoría de aditivos nutricionales. Grupo funcional: vitaminas, provitaminas y sustancias con efecto análogo, químicamente bien definidas

3a910	—	L-carnitina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>L-carnitina</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>L-carnitina</p> <p>$C_7H_{15}NO_3$</p> <p>Nº CAS: 541-15-1</p> <p>L-carnitina, en forma sólida, producido por síntesis química. mín. 97 %</p> <p><i>Método de análisis</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la determinación de L-carnitina en los aditivos para piensos: valoración con ácido perclórico (Farmacopea Europea, 6ª edición, monografía 1339)</p> <p>Para la determinación de L-carnitina en las premezclas: cromatografía iónica con detección de conductividad eléctrica (IC-ECD) o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p> <p>Para la determinación de L-carnitina en los piensos: cromatografía de líquidos de gran rendimiento en fase inversa (RP-HPLC) con detector fluorimétrico o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p> <p>Para la determinación de L-carnitina en el agua: Valoración potenciométrica o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. La L-carnitina podrá comercializarse y utilizarse como aditivo consistente en un preparado. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y estabilidad. 3. Seguridad: durante la manipulación, deberá utilizarse protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 4. El aditivo puede utilizarse con el agua de beber. 	19 de mayo de 2025
-------	---	-------------	---	-----------------------------	---	---	---	---	--------------------

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 % o mg de sustancia activa/l de agua			
3a911	—	L-tartrato de L-carnitina	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>L-tartrato de L-carnitina</p> <p><i>Sustancia activa</i></p> <p>L-tartrato de L-carnitina.</p> <p>$C_{18}H_{36}N_2O_{12}$</p> <p>Nº CAS: 36687-82-8</p> <p>L-tartrato de L-carnitina, en forma sólida, producido por síntesis química: mín. 97 %.</p> <p><i>Método de análisis ⁽¹⁾</i></p> <p>Para la determinación de L-tartrato de L-carnitina en los aditivos para piensos: retrovaloración potenciométrica.</p> <p>Para la determinación de L-tartrato de L-carnitina (expresado en L-carnitina) en las premezclas: cromatografía iónica con detección de conductividad eléctrica (IC-ECD) o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p> <p>Para la determinación de L-tartrato de L-carnitina (expresado en L-carnitina) en los piensos: cromatografía de líquidos de gran rendimiento en fase inversa (RP-HPLC) con detector fluorimétrico o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p> <p>Para la determinación de L-tartrato de L-carnitina (expresado en L-carnitina) en el agua: valoración potenciométrica o espectrofotometría tras la reacción enzimática con carnitina-acetiltransferasa.</p>	Todas las especies animales	—	—	—	<ol style="list-style-type: none"> 1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indiquense las condiciones de almacenamiento y estabilidad. 2. Seguridad: durante la manipulación, deberá utilizarse protección respiratoria, gafas de seguridad y guantes. 3. El aditivo puede utilizarse con el agua de beber. 	19 de mayo de 2025

⁽¹⁾ Puede encontrarse más información sobre los métodos de análisis en la siguiente dirección del laboratorio de referencia de la Unión Europea para los aditivos de piensos: <https://ec.europa.eu/jrc/en/eurl/feed-additives/evaluation-reports>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/663 DE LA COMISIÓN**de 28 de abril de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	91,5
	TR	96,0
	ZZ	93,8
0707 00 05	AL	97,3
	EG	191,6
	TR	125,6
0709 93 10	ZZ	138,2
	MA	134,6
	TR	141,8
0805 10 20	ZZ	138,2
	EG	53,9
	IL	64,4
0805 50 10	MA	53,7
	TR	70,3
	ZZ	60,6
0808 10 80	BO	97,3
	TR	57,0
	ZZ	77,2
0808 30 90	AR	100,0
	BR	90,5
	CL	119,2
	CN	167,0
	MK	30,8
	NZ	136,3
	US	151,5
	ZA	119,9
	ZZ	114,4
	AR	112,3
CL	121,5	
NZ	212,0	
ZA	111,7	
ZM	112,8	
ZZ	134,1	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (PESC) 2015/664 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 21 de abril de 2015

sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) (EUMAM RCA/1/2015)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión (PESC) 2015/78 del Consejo, de 19 de enero de 2015, relativa a una Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 5, de la Decisión (PESC) 2015/78, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones oportunas sobre el establecimiento de un Comité de contribuyentes para la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA).
- (2) En las Conclusiones del Consejo Europeo de Niza de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000 y en las de Bruselas de los días 24 y 25 de octubre de 2002, se establecieron los mecanismos de participación de terceros Estados en las operaciones de gestión de crisis y la creación de un Comité de contribuyentes.
- (3) El Comité de contribuyentes debe ser un foro en el que debatir con los terceros Estados contribuyentes todos los problemas relativos a la gestión de la EUMAM RCA. El CPS, que ejerce el control político y la dirección estratégica de la EUMAM RCA, debe tener en cuenta las opiniones que exprese el Comité de contribuyentes.
- (4) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Creación y mandato

Se crea un Comité de contribuyentes para la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA). El contenido de su mandato se establece en las Conclusiones del Consejo Europeo de Niza de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2000 y en las de Bruselas de los días 24 y 25 de octubre de 2002.

Artículo 2

Composición

1. El Comité de contribuyentes se compone de los miembros siguientes:
 - representantes de todos los Estados miembros,
 - representantes de los terceros Estados que participen en la EUMAM RCA y que aporten contribuciones significativas.

⁽¹⁾ DO L 13 de 20.1.2015, p. 8.

2. Un representante de la Comisión podrá asistir asimismo a las reuniones del Comité de contribuyentes.

Artículo 3

Información del Comandante de la Misión UE

El Comité de contribuyentes recibirá información del Comandante de la EUMAM RCA.

Artículo 4

Presidencia

El Comité de contribuyentes estará presidido por la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad o su representante, en estrecha consulta con el Presidente del Comité Militar de la Unión Europea o con su representante.

Artículo 5

Reuniones

1. Las reuniones del Comité de contribuyentes serán convocadas periódicamente por la Presidencia. Podrán convocarse reuniones urgentes cuando las circunstancias lo requieran, por iniciativa del Presidente o a petición de un miembro.
2. La Presidencia difundirá con antelación un orden del día provisional y los documentos relativos a la reunión. Incumbirá al Presidente poner en conocimiento del CPS el resultado de los debates del Comité de contribuyentes.

Artículo 6

Confidencialidad

1. De conformidad con la Decisión 2013/488/UE del Consejo ⁽¹⁾, las normas de seguridad establecidas en dicha Decisión se aplicarán a las reuniones y procedimientos del Comité de contribuyentes. En particular, los representantes en el Comité de contribuyentes deberán disponer de las habilitaciones de seguridad adecuadas.
2. Las deliberaciones del Comité de contribuyentes estarán cubiertas por el secreto profesional, a no ser que el propio Comité de contribuyentes decida lo contrario por unanimidad.

Artículo 7

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2015.

Por el Comité Político y de Seguridad

El Presidente

W. STEVENS

⁽¹⁾ Decisión 2013/488/UE del Consejo, de 23 de septiembre de 2013, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 274 de 15.10.2013, p. 1).

DECISIÓN (PESC) 2015/665 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD**de 21 de abril de 2015****relativa a la aceptación de contribuciones de terceros Estados a la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) (EUMAM RCA/2/2015)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Decisión (PESC) 2015/78 del Consejo, de 19 de enero de 2015, relativa a una Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Decisión (PESC) 2015/78, el Consejo ha autorizado al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones oportunas relativas a la aceptación de las contribuciones propuestas por terceros Estados.
- (2) Habida cuenta de la recomendación del Comandante de la EUMAM RCA sobre las ofertas de contribución de la República de Moldavia («Moldavia») y Georgia, y del asesoramiento del Comité Militar de la Unión Europea, procede aceptar dichas contribuciones.
- (3) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se aceptan y consideran significativas las contribuciones de Moldavia y Georgia a la Misión de Asesoramiento Militar PCSD de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUMAM RCA).
2. Moldavia y Georgia quedan exentas de toda contribución financiera al presupuesto de la EUMAM RCA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 2015.

*Por el Comité Político y de Seguridad**El Presidente*

W. STEVENS

⁽¹⁾ DO L 13 de 20.1.2015, p. 8.

DECISIÓN (PESC) 2015/666 DEL CONSEJO**de 28 de abril de 2015****por la que se modifica la Decisión 2013/184/PESC relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de abril de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/184/PESC ⁽¹⁾ relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania.
- (2) El 14 de abril de 2014, el Consejo adoptó la Decisión 2014/214/PESC ⁽²⁾ por la que se prorrogan las medidas restrictivas hasta el 30 de abril de 2015.
- (3) A raíz de un nuevo examen de la Decisión 2013/184/PESC, procede prorrogar las medidas restrictivas hasta el 30 de abril de 2016.
- (4) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2013/184/PESC en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 3 de la Decisión 2013/184/PESC se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La presente Decisión será aplicable hasta el 30 de abril de 2016. Se mantendrá bajo constante supervisión. Se prorrogará o modificará, según proceda, si el Consejo estima que no se han cumplido sus objetivos.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2015.

Por el Consejo

El Presidente

E. RINKĒVIČS

⁽¹⁾ Decisión 2013/184/PESC del Consejo, de 22 de abril de 2013, relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania y por la que se deroga la Decisión 2010/232/PESC (DO L 111 de 23.4.2013, p. 75).

⁽²⁾ Decisión 2014/214/PESC del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se modifica la Decisión 2013/184/PESC, relativa a medidas restrictivas contra Myanmar/Birmania (DO L 111 de 15.4.2014, p. 84)

DECISIÓN (UE) 2015/667 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2015****relativa a la ayuda estatal SA.14551 (2013/C) ejecutada por Francia como consecuencia de la modificación de las condiciones de las ayudas concedidas a los fletadores por tiempo en el marco del régimen de tributación en función del tonelaje***[notificada con el número C(2015) 434]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽¹⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 6 de noviembre de 2013, la Comisión notificó a Francia su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) con respecto a las ayudas concedidas a los fletadores por tiempo en el marco del régimen de tributación en función del tonelaje. La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento (en lo sucesivo, «la Decisión de incoación») se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (2) Las autoridades francesas presentaron sus observaciones y respuestas a las preguntas recogidas en la Decisión de incoación mediante cartas de 28 de abril de 2014, 14 de mayo de 2014 y 28 de noviembre de 2014. El 20 de octubre de 2014 se celebró en Bruselas una reunión con las autoridades francesas.
- (3) Las partes terceras (armadores de Francia y la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea, ECSA) presentaron sus observaciones en el plazo previsto a tal efecto en la Decisión de incoación. Mediante escrito de 20 de marzo de 2014, la Comisión envió estas observaciones a las autoridades francesas. Francia acusó recibo de dichas observaciones mediante carta de 28 de abril de 2014.

2. ANTECEDENTES DE HECHO

- (4) El régimen fiscal francés en función del tonelaje, aprobado por la Comisión en 2003 en virtud de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo de 1997 (en lo sucesivo, «las Directrices de 1997») ⁽³⁾, no imponía ninguna condición general en cuanto al pabellón de los buques que forman parte de la flota explotada por los armadores beneficiarios de este régimen.
- (5) En cambio, la admisibilidad para dicho régimen de las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado ⁽⁴⁾ estaba sometida a una limitación específica sobre el porcentaje del tonelaje neto de la flota representado por buques no comunitarios. Según el considerando 35 de la Decisión C(2003) 1476 final de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, por la que se autoriza el régimen francés de tributación en función del tonelaje ⁽⁵⁾, las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea solo eran subvencionables hasta un límite del 75 % del tonelaje neto de la flota explotada por la empresa. El apartado 36 de esta Decisión establecía, además, que este límite no se aplicaba a los buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro, puesto que su gestión estratégica y comercial se realizaba necesariamente a partir del territorio de un Estado miembro.

⁽¹⁾ DO C 380 de 28.12.2013, p. 29.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

⁽³⁾ DO C 205 de 5.7.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ El fletamento por tiempo (*time charter*) es un contrato mediante el cual el propietario del buque pone a disposición del fletador un buque armado y, equipado con una tripulación completa por un período determinado por la póliza de fletamento, a cambio de un importe. El fletador asume la gestión comercial, mientras que el propietario es responsable de la gestión náutica.

⁽⁵⁾ Decisión de la Comisión, de 13 de mayo de 2003, relativa a la ayuda estatal N 737/02 sobre el régimen francés de tributación a tanto alzado en función del tonelaje en favor de empresas de transporte marítimo (DO C 38 de 12.2.2004, p. 5).

- (6) Tras la adopción de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al transporte marítimo de 2004 (en lo sucesivo, «las Directrices de 2004») ⁽⁶⁾, por la Ley de Presupuestos rectificativa para 2005 (Ley n° 2005-1720, de 30 de diciembre de 2005), Francia estableció una norma general de pabellón y suprimió la norma específica aplicable a los buques fletados por un tiempo determinado.
- (7) Las líneas generales de la medida están descritas en la instrucción administrativa 4-H-3-08, publicada en el *Bulletin officiel des impôts* (BOI) n° 41, de 11 de abril de 2008:

«El artículo 47 de la Ley de Presupuestos rectificativa para 2005 (Ley n° 2005-1720, de 30 de diciembre de 2005) ha armonizado el régimen optativo de tributación por tonelaje, previsto en el artículo 209-0 B del Código General de Impuestos (*code général des impôts*), con las nuevas Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al transporte marítimo publicadas el 17 de enero de 2004 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La posibilidad de beneficiarse de dicho régimen está supeditada a la condición de que las empresas de transporte marítimo que optaron por el mismo se comprometan a mantener o aumentar el nivel de su flota bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea durante el período de aplicación del régimen. [...].

- (8) En lo que se refiere a la elegibilidad de los buques fletados a tiempo, la instrucción administrativa 4-H-3-08 precisa lo siguiente:

«[...] se suprime la condición del último párrafo del apartado I del artículo 209-0 B [del Código General de Impuestos] que excluye del beneficio de este régimen a los buques fletados por un tiempo determinado y que enarbolan el pabellón de un Estado no miembro de la Comunidad Europea, siempre que representen más del 75 % del tonelaje neto de la flota explotada» ⁽⁷⁾.

«Así, los buques mercantes fletados por un tiempo determinado y que enarbolan el pabellón de un Estado no miembro de la Comunidad Europea podrán acogerse a la tributación por tonelaje, aunque representen más del 75 % del tonelaje neto de la flota explotada por la empresa.

En otras palabras, los buques subvencionables, fletados por un tiempo determinado y que enarbolan el pabellón de un Estado no miembro de la Comunidad Europea podrán beneficiarse del régimen de tributación en función del tonelaje sin restricciones, siempre que se respete el compromiso definido anteriormente [...].» ⁽⁸⁾.

3. RAZONES POR LAS QUE SE INCOÓ EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN FORMAL

- (9) En la Decisión de incoación, la Comisión expresó sus dudas en cuanto a la compatibilidad con el mercado interior de la modificación del régimen de tributación en función del tonelaje, introducido en 2005.
- (10) La Comisión consideró que la supresión de la limitación relativa a la admisibilidad de las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan el pabellón de un Estado miembro es una medida que establece una ayuda nueva, dado que no se ajusta a la Decisión C(2003) 1476 final, por la que se autoriza el régimen francés de tributación por tonelaje, y que Francia no lo notificó a la Comisión.

⁽⁶⁾ DO C 13 de 17.1.2004, p. 3. Véase el punto 3.1, séptimo párrafo.

⁽⁷⁾ N° 1, párrafo cuarto, de la instrucción administrativa 4-H-3-08.

⁽⁸⁾ N° 22, párrafos segundo y tercero, de la instrucción administrativa 4-H-3-08. «El compromiso anteriormente definido» es el compromiso de las empresas de transporte marítimo de mantener o aumentar el nivel de su flota bajo pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea durante el período de aplicación del régimen.

- (11) La Comisión consideró que el mantenimiento de un límite para la admisibilidad de las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolen pabellón de un Estado miembro se justifica por la realización de los objetivos de las Directrices de 1997 y de 2004.

4. OBSERVACIONES Y COMPROMISOS DE FRANCIA

- (12) De forma preliminar, las autoridades francesas confirmaron que, en su versión modificada por el artículo 19 de la Ley de presupuestos generales rectificativa para 2002 (Ley nº 2002-1576, de 30 de diciembre de 2002), el artículo 209-0 B del Código General de Impuestos (CGI) condicionaba la aplicación del régimen de tributación en función del tonelaje al respecto de un umbral máximo del 75 % del tonelaje neto de la flota explotada por la empresa para los buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan el pabellón de un Estado miembro de la Comunidad Europea ⁽⁹⁾. Esta proporción fue validada por la Comisión en el considerando 35 de la Decisión C(2003) 1476 final ⁽¹⁰⁾.
- (13) Los datos detallados recopilados por la Dirección de la Legislación Fiscal francesa certifican el cumplimiento del requisito del porcentaje de buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón comunitario en relación con la totalidad del tonelaje explotado por la empresa, y ello, empresa por empresa y para cada año desde el año en que se optó por el régimen. Las empresas mencionadas en los cuadros sinópticos enviados a la Comisión representan no solo todas las empresas adheridas a la asociación Armateurs de France y que han optado por el régimen de tributación en función del tonelaje ⁽¹¹⁾, sino también los buques de las compañías navieras que operan servicios públicos de transbordador ⁽¹²⁾. El 15 % restante pertenece a sociedades que no se han acogido al régimen de tributación en función del tonelaje y que no están afiliadas a ninguna agrupación de armadores (principalmente, la SNCM y la CMN). Los datos facilitados muestran que, desde la introducción de la tributación en función del tonelaje en 2003 hasta 2014, ningún beneficiario rebasó el límite máximo en cuestión. El porcentaje más elevado constatado recientemente es del 41 %, muy por debajo del umbral autorizado en 2003.
- (14) En ninguna de las empresas implicadas la ratio ha rebasado el umbral del 75 % durante un año cubierto por la opción del régimen de tributación en función del tonelaje.
- (15) Además, todos los beneficiarios actuales explotan bajo pabellón de un Estado miembro de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo EEE (en lo sucesivo, «pabellón europeo») una proporción del tonelaje neto de su flota de al menos un 25 %. Dado que los beneficiarios están obligados a mantener o aumentar el nivel de la flota bajo pabellón europeo, nunca más del 75 % del tonelaje neto de su flota podrá estar compuesto por buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón europeo. De este modo, se respetarán siempre las condiciones de la Decisión C(2003) 1476 final.
- (16) Sin embargo, en las conversaciones con la Comisión, las autoridades francesas reconocieron que la legislación francesa en vigor no establece obligaciones jurídicas que garanticen que las empresas beneficiarias que fletan buques por un tiempo determinado contribuirán suficientemente a los objetivos de las Directrices de 2004. En particular, en el caso de las empresas que se incorporan a la actividad, no existen obligaciones específicas en términos de pabellón, ni en términos de actividades marítimas mínimas propias.
- (17) Para poner remedio a esta situación, las autoridades francesas se comprometieron a que, a partir del ejercicio fiscal de 2015 ⁽¹³⁾, solo podrá recurrirse a la opción del régimen de tributación en función del tonelaje si la empresa explota bajo pabellón europeo una proporción del tonelaje neto de su flota del 25 % como mínimo, y se compromete a mantener o aumentar este porcentaje durante el período de diez años en el cual la opción sea válida. En el caso de un grupo fiscal integrado, este compromiso debe apreciarse a la vista del tonelaje neto total de las sociedades del grupo fiscal.

5. OBSERVACIONES DE TERCEROS

5.1. Observaciones de Armadores de Francia

- (18) Armadores de Francia (AdF) es la asociación profesional que representa a las empresas de transporte y de servicios marítimos.

⁽⁹⁾ El párrafo tercero del apartado I del artículo 209-0 B del CGI precisa que «los buques fletados por un tiempo determinado que no enarbolan el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea no podrán acogerse al presente régimen si representan más del 75 % del tonelaje neto de la flota explotada por la empresa».

⁽¹⁰⁾ Considerando 35 de la Decisión C(2003) 1476 final: «Así, las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan el pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad Europea podrán acogerse al régimen fiscal a tanto alzado en función del tonelaje solo si representan como máximo el 75 % del tonelaje neto de la flota explotada por la empresa».

⁽¹¹⁾ Los miembros de Armadores de Francia representan el 80 % del tonelaje explotado por los armadores franceses.

⁽¹²⁾ Estos últimos representan el 5 % del tonelaje total de los armadores franceses.

⁽¹³⁾ El régimen francés de tributación en función del tonelaje previsto en el artículo 209-0 B del Código General de Impuestos fue modificado por el artículo 75 de la segunda Ley de presupuestos generales rectificativa para 2014 (Ley nº 2014-1655 de 29 de diciembre de 2014). El nuevo requisito será aplicable a las empresas que opten por dicho régimen para un ejercicio a partir del 27 de noviembre de 2014.

- (19) AdF recuerda que el sistema francés original, notificado por Francia, fue aprobado por la Comisión en 2003 sobre la base de las Directrices de 1997.
- (20) El régimen francés de 2003 preveía que las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que enarbolan pabellón de un tercer Estado solo eran subvencionables hasta el 75 % del tonelaje neto de la flota. En otras palabras, el porcentaje de buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón comunitario no puede exceder del 75 % del volumen total explotado por la empresa.
- (21) En 2004, con posterioridad a la notificación del régimen por Francia, las Directrices de 1997 fueron sustituidas y detalladas. Las Directrices de 2004 recuerdan, en particular, sus objetivos, especialmente «fomentar la inscripción de los pabellones en los registros de los Estados miembros o su traslado a los mismos» o «mantener y mejorar los conocimientos técnicos marítimos y proteger y fomentar el empleo para los marinos europeos».
- (22) Con el fin de cumplir las nuevas orientaciones, Francia decidió sustituir por un nuevo criterio el umbral del 75 %. Este nuevo criterio, consistente en «mantener o [...] aumentar el nivel de la flota bajo pabellón de un Estado miembro», ofrecía en efecto una mayor garantía para la conservación y la promoción de los empleos comunitarios que la limitación aplicable a los buques fletados por un tiempo determinado y que enarbolan pabellón extracomunitario.
- (23) Dado que la normativa francesa se limita a reproducir el texto de las Directrices de 2004, no podía sospecharse ninguna incompatibilidad. Por consiguiente, se evocan los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima.
- (24) Habida cuenta de la investigación formal en curso, los miembros de Armadores de Francia han comprobado si se había respetado el umbral del 75 % desde el principio y durante todo el período transcurrido desde 2003.
- (25) Como resultado de esta comprobación, se constata que el porcentaje, año por año y empresa por empresa, de buques fletados por un tiempo determinado y que enarbolan el pabellón de un Estado tercero, en relación con la totalidad del tonelaje explotado, no supera la ratio inicial del 75 % autorizada en 2003, a pesar de la modificación de la normativa francesa. La obligación de mantener o aumentar la flota bajo pabellón comunitario ha llevado, en la práctica, al mismo resultado que el criterio anterior y puede considerarse suficientemente buena.
- (26) Los criterios franceses, tal como figuran actualmente, y en particular, el consistente en «mantener o [...] aumentar el nivel de la flota bajo pabellón de un Estado miembro», se ajustan plenamente a los objetivos fijados por las Directrices de 2004.

5.2. Observaciones de la Asociación de Armadores de la Comunidad Europea (ECSA)

- (27) En primer lugar, la ECSA subraya que el fletamento por tiempo es uno de los principales instrumentos de que disponen las navieras. Permite transferir la gestión operativa y comercial del buque al fletador por un período acordado, mientras que la propiedad y los demás aspectos de la gestión del buque permanecen en manos de su propietario. Las navieras disponen así de cierta flexibilidad para responder lo mejor posible a las necesidades de sus usuarios y garantizar su posición a nivel mundial. Gracias a la flexibilidad que ofrece el fletamento por tiempo, las navieras de la UE han podido aumentar su cuota de mercado con bastante rapidez.
- (28) Lo más importante en el sector marítimo es el empleo en tierra directamente relacionado con la gestión comercial y operativa de los buques e, indirectamente, el mantenimiento y el poder de atracción de las compañías marítimas. En las últimas décadas, los armadores europeos han podido demostrar indudablemente excelentes capacidades operativas y de gestión. Se han desarrollado y mantenido empleos y competencias de alto nivel en las empresas europeas mediante el fletamento de buques, independientemente de su pabellón.
- (29) La ECSA considera que las modificaciones introducidas por Francia en su régimen de tributación en función del tonelaje en 2005 eran conformes a los objetivos fijados por las Directrices de 2004. Insistir en la reintroducción formal de la restricción impuesta a los buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón de un Estado miembro de la Unión privaría a las navieras europeas de la flexibilidad necesaria para responder a las necesidades de sus clientes de manera adecuada y óptima y para reforzar su posición en el mercado mundial.

- (30) No obstante, si la Comisión insistiera en que las compañías marítimas posean y exploten un determinado porcentaje de buques comerciales para poder someterse al régimen de tributación en función del tonelaje, la ECSA considera que la Comisión debería permitir a las compañías marítimas europeas explotar hasta 10 TPM ⁽¹⁴⁾ por buque fletado por cada TPM en buque poseído o fletado vacío dentro de los regímenes de tributación en función del tonelaje. La aplicación del coeficiente previamente mencionado no debe estar sujeta a criterios como el registro comunitario.
- (31) En conclusión, las directrices comunitarias deben seguir siendo un marco flexible y deben permitir a los Estados miembros adoptar medidas adecuadas en favor de su flota, según sus necesidades específicas, siempre que se garantice el cumplimiento de los objetivos de las Directrices. La ECSA considera que las compañías marítimas europeas que exploten buques en régimen de fletamento por tiempo también alcanzan esos objetivos, enarbolando el pabellón de un Estado miembro o no.

6. COMENTARIOS DE FRANCIA SOBRE LAS OBSERVACIONES DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (32) Francia acusó recibo de las observaciones de las terceras partes en su favor.

7. EVALUACIÓN DE LAS MEDIDAS

7.1. Existencia de ayuda en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE

- (33) En la Decisión C(2003) 1476 final, el régimen fiscal francés de tributación en función del tonelaje se ha reconocido como un régimen de ayuda.
- (34) Las razones que llevaron a la Comisión a concluir que el régimen de tributación en función del tonelaje constituye un régimen de ayuda estatal a tenor del artículo 107, apartado 1, del TFUE, siguen siendo válidas. En particular, el régimen de tributación en función del tonelaje es un régimen opcional que constituye una excepción a las reglas aplicables para el cálculo del impuesto de sociedades, confiriendo a determinadas empresas —empresas de transporte marítimo— una ventaja económica vinculada a una base imponible reducida que por lo general desemboca en menores impuestos. Las empresas de transporte marítimo operan en mercados sometidos a una intensa competencia a escala internacional, de modo que las ventajas de la tributación en función del tonelaje pueden falsear la competencia y afectar al comercio entre los Estados Partes del Acuerdo EEE.
- (35) La supresión de la limitación en relación con la admisibilidad de las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan el pabellón de un Estado miembro es una disposición que establece una ayuda nueva introducida sin notificación previa a la Comisión, en contra de lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del TFUE. Se trata de una ayuda nueva porque no se ajusta a la Decisión C(2003) 1476 final por la que se autoriza el régimen francés de tributación en función del tonelaje, y Francia no la ha notificado a la Comisión. Contrariamente a lo que afirma AdF ⁽¹⁵⁾, la supresión de esta limitación no puede considerarse una medida adecuada que modifica el régimen francés de tributación en función del tonelaje para cumplir las Directrices de 2004 ⁽¹⁶⁾, ya que dicha supresión no es compatible con los objetivos de las Directrices de 2004, como se explica en el punto 7.2 de la presente Decisión. Por tanto, la supresión de la limitación relativa a la admisibilidad de las actividades realizadas en buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan el pabellón de un Estado miembro no puede formar parte de una ayuda existente en el sentido del punto 13 de las Directrices de 2004 ⁽¹⁷⁾.

7.2. Compatibilidad con el mercado interior con arreglo al artículo 107, apartado 3, del TFUE

- (36) Los requisitos de aplicación del artículo 107, apartado 3, letra c), del TFUE en el ámbito del transporte marítimo se han aclarado en las Directrices de 2004. Por consiguiente, la compatibilidad de la medida objeto de la presente Decisión debe evaluarse sobre la base de las Directrices de 2004.
- (37) Las Directrices de 2004, al igual que las Directrices de 1997, no prevén una restricción expresa a la inclusión de buques en régimen de fletamento por tiempo en los regímenes de tributación en función del tonelaje. No obstante, en decisiones anteriores ⁽¹⁸⁾, la Comisión ha considerado que los fletadores por tiempo que disfrutaban de

⁽¹⁴⁾ Toneladas de peso muerto.

⁽¹⁵⁾ Véanse los considerandos (21) y (23) de la presente Decisión.

⁽¹⁶⁾ Véase el apartado 13 de las Directrices de 2004.

⁽¹⁷⁾ A diferencia del criterio consistente en «mantener o [...] aumentar el nivel de la flota bajo pabellón de un Estado miembro», que se introdujo para cumplir las Directrices de 2004.

⁽¹⁸⁾ Véase por ejemplo la Decisión inicial C(2003) 1476 final y la Decisión 2009/626/CE de la Comisión, de 25 de febrero de 2009, relativa al régimen de ayudas C 2/08 (ex N 572/07) sobre la modificación del sistema del impuesto sobre el tonelaje marítimo que proyecta aplicar Irlanda (DO L 228 de 1.9.2009, p. 20). Véase también la Decisión de incoación, apartados 24 a 26.

un régimen de tributación en función del tonelaje tienen que contribuir al objetivo de inscripción de los pabellones en los registros de los Estados miembros, o al objetivo de mantenimiento de los conocimientos técnicos marítimos, garantizando la gestión náutica de un determinado porcentaje de su flota. En efecto, ninguna empresa debe beneficiarse de un régimen de tributación en función del tonelaje sin contribuir a los objetivos clave de las Directrices de 2004.

- (38) Teniendo en cuenta los datos estadísticos facilitados por las autoridades francesas, la Comisión observa que, a pesar de que las limitaciones aplicables a los buques fletados a tiempo fueron suprimidas en 2005, los beneficiarios del régimen francés de tributación en función del tonelaje han contribuido suficientemente a los objetivos antes indicados, ya que el porcentaje de buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón comunitario no excede del 41 % de la totalidad del tonelaje explotado por las empresas beneficiarias. Este resultado se alcanza por un alto porcentaje de buques bajo pabellón europeo, o por la gestión náutica de un cierto porcentaje de la flota (o por una combinación de ambos factores).
- (39) Además, la Comisión observa que, según las autoridades francesas, todos los beneficiarios actuales explotan bajo pabellón europeo una proporción del tonelaje neto de su flota de al menos un 25 %. Asimismo, la Comisión observa que el buen funcionamiento del sector marítimo francés en términos de utilización de los pabellones europeos también se ve confirmado por estudios externos, por ejemplo el estudio publicado por Oxford Economics en 2014, «The economic value of the EU Shipping Industry». Según dicho estudio, se observa que el porcentaje de tonelaje bajo pabellón francés se sitúa muy por encima del 25 % del tonelaje explotado ⁽¹⁹⁾. Dado que los beneficiarios están obligados a mantener o aumentar el nivel de la flota bajo pabellón europeo, es imposible que más del 75 % del tonelaje neto de su flota se componga de buques fletados por un tiempo determinado y que no enarbolan pabellón europeo.
- (40) Sin embargo, la Comisión constata que la legislación francesa en vigor no establece obligaciones jurídicas que garanticen que las empresas beneficiarias que fletan buques por un tiempo determinado seguirán contribuyendo suficientemente a los objetivos de las Directrices de 2004. En particular, en el caso de las nuevas empresas, no existen obligaciones específicas en términos de pabellón, ni en términos de gestión náutica propia.
- (41) Sobre esta base, la Comisión concluye que la legislación francesa en vigor no contiene las garantías necesarias y, por tanto, no puede considerarse compatible con las Directrices de 2004.
- (42) En este contexto, la Comisión toma nota del compromiso de Francia de remediar la situación introduciendo como requisito para optar por el régimen de tributación a tanto alzado la obligación para la empresa de explotar un porcentaje mínimo de buques bajo pabellón europeo. Este porcentaje ascenderá al 25 % del tonelaje neto de la flota a partir del ejercicio fiscal 2015 y deberá respetarse a lo largo de la década cubierta por la opción de tributación en función del tonelaje.
- (43) Esta condición es igual de estricta que la exigencia contenida en la Decisión inicial C(2003) 1476 final por la que se autoriza el régimen francés de tributación en función del tonelaje. Habida cuenta de los objetivos de las Directrices de 2004, en particular la necesidad de que los beneficiarios contribuyan al objetivo de inscripción de los pabellones en los registros de los Estados miembros, o bien al objetivo de mantenimiento de los conocimientos técnicos marítimos garantizando la gestión náutica para un determinado porcentaje de su flota, la Comisión considera que el compromiso de Francia es adecuado. En efecto, mediante este compromiso, los nuevos entrantes en el régimen de tributación en función del tonelaje contribuirán también al objetivo de inscripción de los pabellones en los registros de los Estados miembros.

7.3. Conclusión

- (44) La Comisión constata que, en 2005, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del TFUE, Francia ejecutó ilegalmente la modificación de la legislación francesa que regula el régimen de tributación en función del tonelaje para los buques fletados por un tiempo determinado.
- (45) Esta modificación no es compatible con el TFUE puesto que no garantiza que los nuevos entrantes en el régimen de tributación en función del tonelaje contribuyan adecuadamente a los objetivos de las Directrices de 2004, dado que no existe una obligación legal en términos de pabellón de la flota, ni en términos de actividades marítimas mínimas propias.
- (46) Según lo acordado con las autoridades francesas, los requisitos formales actuales necesitan ajustes para garantizar que, en el futuro, solo las compañías con al menos el 25 % de su tonelaje neto bajo pabellón europeo puedan entrar en el régimen de tributación en función del tonelaje. Así, los beneficiarios del régimen de tributación en función del tonelaje contribuirán a los objetivos de las Directrices de 2004, aunque la totalidad de su flota esté fletada por un tiempo determinado.

⁽¹⁹⁾ Véanse, por ejemplo, los gráficos 2.3d y 2.4b del estudio (<http://www.oxfordeconomics.com/my-oxford/projects/272456>).

- (47) Dado que todos los beneficiarios actuales ya se atienen al citado umbral y ya tienen la obligación de mantener o aumentar el porcentaje de su flota bajo pabellón europeo, no procede exigir el reembolso de las ayudas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La modificación del régimen de tributación en función del tonelaje ejecutada ilegalmente por Francia en 2005, infringiendo el artículo 108, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es incompatible con el mercado interior por lo que se refiere a las normas aplicables a los buques fletados por un tiempo determinado.

Artículo 2

Francia modificará la legislación aplicable al régimen de tributación en función del tonelaje a partir del ejercicio fiscal de 2015, de acuerdo con su compromiso, en virtud del cual, en el momento de su entrada en el régimen, los beneficiarios de dicho régimen deberán tener al menos un 25 % de la flota bajo pabellón de un Estado miembro de la Unión o de un Estado parte en el Acuerdo EEE, y mantener o aumentar este porcentaje posteriormente.

Artículo 3

Francia informará a la Comisión tras la adopción de las modificaciones legislativas mencionadas en el artículo 2.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2015.

Por la Comisión
Margrethe VESTAGER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/668 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2015****por el que se modifica el reconocimiento de determinadas organizaciones de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo**

[notificada con el número C(2015) 2595]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4, apartado 1, y su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 391/2009, la Comisión debe comprobar que el titular del reconocimiento obtenido de conformidad con el artículo 4, apartado 3, y el artículo 2, letra c), de dicho Reglamento es la entidad jurídica competente dentro de la organización a la que se aplican las disposiciones de dicho Reglamento. De no ser así, la Comisión debe tomar una decisión que modifique dicho reconocimiento.
- (2) La Decisión 2007/421/CE de la Comisión ⁽²⁾, referida a las organizaciones reconocidas por los Estados miembros de acuerdo con la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽³⁾, establece que, para el 1 de julio de cada año, el Director General de Energía y Transportes debe publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista actualizada de las organizaciones reconocidas de conformidad con dicha Directiva.
- (3) La última lista de organizaciones reconocidas de conformidad con la Directiva 94/57/CE se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽⁴⁾ en 2007.
- (4) El reconocimiento de Lloyd's Register of Shipping (LR), Korean Register of Shipping (KR), Nippon Kaiji Kyokai (NK) y Registro Italiano Navale (RINA) se llevó a cabo de conformidad con la Directiva 94/57/CE.
- (5) De acuerdo con el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 391/2009, las organizaciones que a 17 de junio de 2009 hubieran sido reconocidas de conformidad con la Directiva 94/57/CE mantendrían este reconocimiento.
- (6) En el caso de Korean Register of Shipping (KR), la entidad matriz pertinente de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida cambió su denominación a «KR (Korean Register)».
- (7) En el caso de Nippon Kaiji Kyokai (NK), la entidad matriz pertinente de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida cambió su personalidad jurídica con arreglo al Derecho japonés, pasando de ser una «Foundation» a una «General Incorporated Foundation». Por ello, la denominación completa de la entidad a la que debe concederse el reconocimiento es «Nippon Kaiji Kyokai General Incorporated Foundation (ClassNK)».
- (8) En el caso de «Lloyd's Register of Shipping (LR)», la organización reconocida inicialmente cambió su denominación a «Lloyd's Register» y posteriormente a «Lloyd's Register Group Limited» como consecuencia del cambio de personalidad jurídica de la empresa, que pasó de ser una sociedad constituida con arreglo a la ley «United Kingdom's Industrial & Provident Societies Act» de 1965, con sus modificaciones, a una sociedad constituida con arreglo a la ley «United Kingdom's Companies Act» de 2006. Por ello, la nueva denominación de la entidad a la que debe concederse el reconocimiento es «Lloyd's Register Group LTD (LR)».

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

⁽²⁾ Decisión 2007/421/CE de la Comisión, de 14 de junio de 2007, por la que se deroga la Decisión 96/587/CE sobre la publicación de la lista de organizaciones reconocidas que han sido notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/57/CE del Consejo (DO L 157 de 19.6.2007, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 20).

⁽⁴⁾ DO C 135 de 19.6.2007, p. 4.

- (9) En el caso del «Registro Italiano Navale (RINA)», todas las actividades cubiertas por el Reglamento (CE) n° 391/2009 fueron transferidas del «Registro Italiano Navale» a «RINA S.p.A», una filial propiedad de RINA, y a continuación a «RINA Services S.p.A.», una filial propiedad de RINA S.p.A. Por lo tanto, «RINA Services S.p.A.» es la entidad matriz pertinente de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida y a la que debe concederse el reconocimiento.
- (10) Las modificaciones de la identidad de las entidades matrices pertinentes mencionadas no inciden en la capacidad de las organizaciones respectivas para cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) n° 391/2009.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Marítima y Prevención de la Contaminación por los Buques, instaurado mediante el Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El titular del reconocimiento anteriormente concedido a «Korean Register of Shipping (KR)» será, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, «KR (Korean Register)», que es la entidad matriz de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 391/2009.

Artículo 2

El titular del reconocimiento anteriormente concedido a «Lloyd's Register of Shipping (LR)» será, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, «Lloyd's Register Group LTD (LR)», que es la entidad matriz de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 391/2009.

Artículo 3

El titular del reconocimiento anteriormente concedido a «Nippon Kaiji Kyokai (NK)» será, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, «Nippon Kaiji Kyokai General Incorporated Foundation (ClassNK)», que es la entidad matriz de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 391/2009.

Artículo 4

El titular del reconocimiento anteriormente concedido a «Registro Italiano Navale (RINA)» será, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, «RINA Services S.p.A.», que es la entidad matriz de todas las entidades jurídicas que constituyen la organización reconocida a efectos de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 391/2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de seguridad marítima y prevención de la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por los buques (DO L 324 de 29.11.2002, p. 1).

DECISIÓN (UE) 2015/669 DE LA COMISIÓN**de 24 de abril de 2015****por la que se deroga la Decisión 2007/421/CE sobre la publicación de la lista de organizaciones reconocidas que han sido notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/57/CE del Consejo***[notificada con el número C(2015) 2596]*

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/421/CE de la Comisión ⁽²⁾ establecía que, a más tardar el 1 de julio de cada año, el director general de Energía y Transportes publicaría en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista actualizada de las organizaciones reconocidas de conformidad con la Directiva 94/57/CE del Consejo ⁽³⁾.
- (2) La Directiva 94/57/CE fue objeto de refundición en dos actos jurídicos comunitarios diferentes, a saber, la Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 391/2009. Este Reglamento contiene disposiciones sobre la elaboración y la actualización de una lista de organizaciones reconocidas.
- (3) De acuerdo con el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 391/2009, la Comisión debe elaborar y actualizar periódicamente la lista de las organizaciones reconocidas con arreglo a dicho artículo y la lista se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (4) La Decisión 2007/421/CE se ha quedado obsoleta y, por lo tanto, debe ser derogada y, a intervalos regulares, debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista actualizada de las organizaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 391/2009.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda derogada la Decisión 2007/421/CE.

*Artículo 2*El 31 de agosto de 2015 a más tardar, el director general de Energía y Transportes publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de las organizaciones reconocidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 391/2009 que se actualizará siempre que sea necesario al objeto de incorporar las modificaciones que hubieran experimentado las entidades jurídicas incluidas en dicha lista.*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

Por la Comisión
Violeta BULC
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 131 de 28.5.2009, p. 11.

⁽²⁾ Decisión 2007/421/CE de la Comisión, de 14 de junio de 2007, por la que se deroga la Decisión 96/587/CE sobre la publicación de la lista de organizaciones reconocidas que han sido notificadas por los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/57/CE del Consejo (DO L 157 de 19.6.2007, p. 18).

⁽³⁾ Directiva 94/57/CE del Consejo, de 22 de noviembre de 1994, sobre reglas y estándares comunes para las organizaciones de inspección y peritaje de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 319 de 12.12.1994, p. 20).

⁽⁴⁾ Directiva 2009/15/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques y para las actividades correspondientes de las administraciones marítimas (DO L 131 de 28.5.2009, p. 47).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/670 DE LA COMISIÓN**de 27 de abril de 2015****relativa a la conformidad de las tarifas unitarias de 2015 para las zonas de tarificación en virtud del artículo 17 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013***[notificada con el número C(2015) 2635]***(Los textos en lenguas búlgara, española, checa, danesa, estonia, griega, inglesa, croata, letona, lituana, húngara, maltesa, polaca, portuguesa, rumana, eslovena, finesa y sueca son los únicos auténticos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de prestación de servicios) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013 de la Comisión ⁽²⁾ establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea. Este sistema común de tarificación constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos del sistema de evaluación del rendimiento establecido con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, y al Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾.
- (2) La Decisión 2014/132/UE de la Comisión ⁽⁵⁾ establece los objetivos de rendimiento para toda la Unión, incluido un objetivo de rentabilidad de los servicios de navegación aérea en ruta expresado en costes unitarios determinados para la prestación de dichos servicios en el segundo período de referencia, que abarca los años 2015 a 2019, ambos inclusive.
- (3) De acuerdo con el artículo 17, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013, la Comisión debe evaluar las tarifas unitarias de 2015 para las zonas de tarificación presentadas por los Estados miembros a la Comisión a más tardar el 1 de junio de 2014, de acuerdo con los requisitos del artículo 9, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento. Esta evaluación debe comprobar la conformidad de tales tarifas unitarias con los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 390/2013 y (UE) n° 391/2013.
- (4) La Comisión ha realizado la evaluación de las tarifas unitarias con el apoyo del organismo de evaluación del rendimiento, que se encarga de asistir a la Comisión en la aplicación del sistema de evaluación del rendimiento de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013, así como de la oficina central de Eurocontrol para las tarifas de ruta, utilizando para ello los datos e informaciones adicionales aportados por los Estados miembros a más tardar el 1 de junio de 2014, así como la información pertinente presentada como parte de los planes de rendimiento. La evaluación ha tenido también en cuenta las explicaciones y correcciones facilitadas antes de la reunión de consulta sobre las tarifas unitarias de los servicios de ruta para 2015 que se celebró los días 25 y 26 de junio de 2014 en aplicación del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) n° 391/2013, así como las correcciones de las tarifas unitarias efectuadas por los Estados miembros como consecuencia de los ulteriores contactos habidos entre la Comisión, el organismo de evaluación del rendimiento y los Estados miembros considerados. Por otra parte, la evaluación de las tarifas unitarias de 2015 se ha basado en el informe elaborado por el organismo de evaluación del rendimiento relativo a los planes de rendimiento para el segundo período de referencia, que fue presentado a la Comisión el 7 de octubre de 2014 y actualizado el 15 de diciembre del mismo año.
- (5) En esta evaluación la Comisión ha constatado que, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013, las tarifas unitarias de 2015 para las zonas de tarificación presentadas por el Reino Unido, Irlanda, Bulgaria, Rumanía, Chipre, Grecia, Malta, Croacia, la República Checa,

⁽¹⁾ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea (DO L 128 de 9.5.2013, p. 31).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 196 de 31.3.2004, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 390/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema de evaluación del rendimiento de los servicios de navegación aérea y de las funciones de red (DO L 128 de 9.5.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Decisión de Ejecución 2014/132/UE de la Comisión de 11 de marzo de 2014, que establece, para toda la Unión, los objetivos de rendimiento de la red de gestión del tránsito aéreo y los umbrales de alerta para el segundo período de referencia 2015-2019 (DO L 71 de 12.3.2014, p. 20).

Eslovenia, Hungría, Polonia, Lituania, Dinamarca, Suecia, Estonia, Finlandia, Letonia, Portugal y España se ajustan a lo dispuesto en los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 390/2013 y (UE) n° 391/2013.

- (6) El artículo 17, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n° 391/2013 establece que esta constatación debe ser notificada a los Estados miembros interesados.
- (7) La constatación y la notificación de que las tarifas unitarias de las zonas de tarificación se ajustan a los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 390/2013 y (UE) n° 391/2013 se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 550/2004.
- (8) Dado que los planes de rendimiento definitivos del segundo período de referencia no se adoptaron antes del 1 de noviembre de 2014, se recuerda que, con arreglo al artículo 17, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 391/2013, los Estados miembros deben volver a calcular, en caso necesario, las tarifas unitarias sobre la base de los planes definitivos adoptados, aplicar las tarifas así recalculadas lo antes posible en el transcurso de 2015 y prorrogar las diferencias derivadas de la aplicación temporal de las tarifas unitarias iniciales indicadas en la presente Decisión para el cálculo de las tarifas unitarias de 2016.
- (9) El Comité del Cielo Único no ha emitido dictamen alguno. Se consideró que era necesario un acto de ejecución y el presidente transmitió el proyecto de acto de ejecución al Comité de Apelación para una nueva deliberación. Las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Apelación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las tarifas unitarias de 2015 para las zonas de tarificación que figuran en el anexo son conformes con los Reglamentos de Ejecución (UE) n° 390/2013 y (UE) n° 391/2013.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 27 de abril de 2015.

Por la Comisión

Violeta BULC

Miembro de la Comisión

ANEXO

	Zona de tarificación	Tarifa unitaria en ruta para 2015 en moneda nacional ⁽¹⁾ (Código ISO)
1	Bulgaria	60,40 BGN
2	Croacia	351,00 HRK
3	Chipre	36,91 EUR
4	República Checa	1 204,50 CZK
5	Dinamarca	471,12 DKK
6	Estonia	31,10 EUR
7	Finlandia	56,23 EUR
8	Grecia	38,38 EUR
9	Hungría	11 197,73 HUF
10	Irlanda	29,60 EUR
11	Letonia	27,58 EUR
12	Lituania	46,82 EUR
13	Malta	22,33 EUR
14	Polonia	143,89 PLN
15	Portugal (Lisboa)	37,13 EUR
16	Rumanía	164,60 RON
17	Eslovenia	68,36 EUR
18	España (Canarias)	58,36 EUR
19	España peninsular	71,69 EUR
20	Suecia	609,06 SEK
21	Reino Unido	73,11 GBP

⁽¹⁾ Estas tarifas unitarias no incluyen la tarifa unitaria administrativa a que se refiere el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 391/2013, de aplicación en los Estados que son parte en el Acuerdo Multilateral de Eurocontrol sobre tarifas de ruta.

ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN Nº 1/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA

de 16 de diciembre de 2014

por la que se adopta su Reglamento interno y el Reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités [2015/671]

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 434,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, algunas partes de este se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 435, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación ha de adoptar su Reglamento interno.
- (3) En virtud del artículo 437, apartado 1, del Acuerdo, establece que el Consejo de Asociación debe estar asistido en el desempeño de sus funciones por un Comité de Asociación, mientras que en virtud de su artículo 438, apartado 1, el Consejo de Asociación ha de establecer en su Reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan adoptados el Reglamento interno del Consejo de Asociación y el Reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités, tal y como figuran, respectivamente, en los anexos I y II.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Asociación

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO I

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Consejo de Asociación establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 434, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») ejercerá sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del Acuerdo.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 435, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará formado por miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión Europea, por una parte, y por miembros del Gobierno de la República de Moldavia, por otra. La composición del Consejo de Asociación dependerá de las cuestiones específicas que se aborden en cada reunión. El Consejo de Asociación se reunirá a nivel ministerial.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 436, apartado 1, del Acuerdo, y a fin de conseguir los objetivos del mismo, el Consejo de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones que sean vinculantes para las Partes. El Consejo de Asociación adoptará las medidas oportunas para la aplicación de sus decisiones, incluyendo, en caso necesario, la atribución de facultades a organismos específicos establecidos en virtud del Acuerdo para que actúen en su nombre. El Consejo de Asociación también podrá formular recomendaciones. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos. El Consejo de Asociación podrá delegar sus facultades en el Comité de Asociación.
4. Las Partes en el presente Reglamento interno serán las que se definen en el artículo 461 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

La presidencia del Consejo de Asociación será ejercida por las Partes alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. El Consejo de Asociación se reunirá al menos una vez al año y, por acuerdo mutuo de las Partes, cuando las circunstancias lo exijan. Salvo acuerdo en contrario de las Partes, las sesiones del Consejo de Asociación se celebrarán en el lugar habitual de las reuniones del Consejo de la Unión Europea.
2. Las sesiones del Consejo de Asociación se celebrarán en la fecha acordada por las Partes.
3. Las reuniones del Consejo de Asociación serán convocadas conjuntamente por sus secretarios, de acuerdo con el presidente del Consejo de Asociación, a más tardar 30 días naturales antes de la fecha de su celebración.

*Artículo 4***Representación**

1. Los miembros del Consejo de Asociación que no puedan asistir a una reunión podrán enviar a un representante. Cuando un miembro desee hacer uso de esta posibilidad, comunicará por escrito al presidente del Consejo de Asociación el nombre de su representante antes de la reunión en la que vaya a ser representado.
2. El representante de un miembro del Consejo de Asociación tendrá los mismos derechos que el miembro titular.

*Artículo 5***Delegaciones**

1. Los miembros del Consejo de Asociación podrán asistir acompañados por otros funcionarios. Antes de cada reunión, la secretaría del Consejo de Asociación comunicará al presidente del Consejo de Asociación la composición prevista de la delegación de cada Parte.
2. El Consejo de Asociación podrá decidir, mediante acuerdo entre las Partes, invitar a representantes de otros órganos de las Partes o expertos independientes en un área temática a asistir a sus reuniones en calidad de observadores o con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes acordarán los términos y las condiciones según los cuales tales observadores podrán asistir a las reuniones.

*Artículo 6***Secretaría**

Un funcionario de la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea y uno del Gobierno de la República de Moldavia asumirán conjuntamente las funciones de secretarios del Consejo de Asociación.

*Artículo 7***Correspondencia**

1. La correspondencia dirigida al Consejo de Asociación se enviará al secretario de la Unión o de la República de Moldavia, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. Los secretarios del Consejo de Asociación garantizarán que la correspondencia se transmita al presidente del Consejo de Asociación y sea difundida, si procede, a los miembros del Consejo de Asociación.
3. La correspondencia así difundida se remitirá, según proceda, a la Secretaría General de la Comisión Europea, al Servicio Europeo de Acción Exterior, a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros ante la Unión Europea y a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, así como a la Misión de la República de Moldavia ante la Unión Europea.
4. Las comunicaciones del presidente serán enviadas a sus destinatarios por los secretarios en nombre del presidente. Dichas comunicaciones se remitirán, si procede, a los miembros del Consejo de Asociación según se establece en el apartado 3.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo decisión en contrario por las Partes, las reuniones del Consejo de Asociación no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Consejo de Asociación información designada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. El presidente del Consejo de Asociación establecerá el orden del día provisional de cada reunión de este. Los secretarios del Consejo de Asociación lo transmitirán a los destinatarios indicados en el artículo 7, a más tardar 15 días naturales antes de la reunión.

El orden del día provisional estará integrado por los puntos cuya solicitud de inclusión haya llegado al presidente al menos 21 días naturales antes del inicio de la reunión. Dichos puntos solo se inscribirán en el orden del día provisional si los documentos correspondientes se han transmitido a los secretarios antes de la fecha de envío del orden del día.

2. El Consejo de Asociación aprobará el orden del día al principio de cada reunión. La inclusión en el orden del día de puntos distintos de los que figuren en el orden del día provisional se llevará a cabo con el acuerdo de las Partes.
3. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos mencionados en el apartado 1 para atender a las necesidades de un caso particular.

Artículo 10

Actas

1. Los secretarios del Consejo de Asociación redactarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
 - a) la documentación presentada al Consejo de Asociación;
 - b) las declaraciones que un miembro del Consejo de Asociación haya solicitado que consten en ella, y
 - c) las cuestiones acordadas por las Partes, como decisiones adoptadas, declaraciones acordadas y conclusiones.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Consejo de Asociación. El Consejo de Asociación lo aprobará en su siguiente reunión. El proyecto de acta podrá ser aprobado alternativamente por procedimiento escrito.

Artículo 11

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Asociación tomará decisiones y formulará recomendaciones de común acuerdo entre las Partes y una vez finalizados sus procedimientos internos respectivos.
2. El Consejo de Asociación podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. A tal fin, el presidente del Consejo de Asociación transmitirá el texto de la propuesta a sus miembros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, con un plazo no inferior a 21 días naturales, durante el cual los miembros darán a conocer sus reservas o hacer sus propuestas de modificación. La Presidencia podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos mencionados para atender a las necesidades de un caso particular.
3. Los actos Consejo de Asociación de conformidad con lo estipulado en el artículo 436, apartado 1, del Acuerdo se denominarán o «decisión» o «recomendación», e irán seguidos de un número de serie, de la fecha de adopción y de la descripción de su objeto. Dichas decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación llevarán la firma de su presidente y estarán autenticadas por sus secretarios. Las decisiones y recomendaciones se facilitarán a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Asociación en su correspondiente diario oficial.
4. Las decisiones del Consejo de Asociación entrarán en vigor el día de su adopción, salvo que establezcan lo contrario.

Artículo 12

Lenguas

1. Las lenguas oficiales del Consejo de Asociación serán las lenguas oficiales de las Partes.
2. Excepto decisión en contrario, el Consejo de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en las lenguas indicadas.

*Artículo 13***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relativos a la interpretación en las reuniones y a la traducción y reproducción de los documentos correrán a cargo de la Unión. En caso de que la República de Moldavia requiera interpretación o traducción de o a lenguas distintas de las estipuladas en el artículo 12, los gastos correspondientes correrán a cargo de la República de Moldavia.
3. Los gastos correspondientes a la organización material de las reuniones correrán por cuenta de la Parte anfitriona de dichas reuniones.

*Artículo 14***Comité de Asociación**

1. De conformidad con el artículo 437, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación estará asistido en el cumplimiento de sus funciones por un Comité de Asociación. El Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, que, en principio, serán altos funcionarios.
2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, aplicará, si procede, las decisiones de este y velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo en general. El Comité de Asociación examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación del Acuerdo. Someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisiones o de recomendaciones. De conformidad con el artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación podrá delegar en el Comité de Asociación la facultad de adoptar decisiones.
3. El Comité de Asociación adoptará las decisiones y formulará las recomendaciones para las que esté facultado en virtud del Acuerdo.
4. En los casos en que el Acuerdo prevea la obligación o la posibilidad de realizar una consulta o cuando las Partes acuerden consultarse, esa consulta podrá llevarse a cabo en el Comité de Asociación, salvo que el Acuerdo establezca lo contrario. La consulta podrá proseguirse en el Consejo de Asociación si las Partes así lo acuerdan.

*Artículo 15***Modificación del Reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

ANEXO II

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA Y DE LOS SUBCOMITÉS*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. El Comité de Asociación establecido de conformidad con el artículo 437, apartado 1, del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo») asistirá al Consejo de Asociación en el desempeño de sus funciones y ejercerá las cometidos establecidos en el Acuerdo y los que le asigne el Consejo de Asociación. De conformidad con el artículo 438, apartado 1, del Acuerdo, el Consejo de Asociación determinará en su Reglamento interno las funciones y el funcionamiento del Comité de Asociación.
2. El Comité de Asociación preparará las reuniones y las deliberaciones del Consejo de Asociación, aplicará, si procede, las decisiones de este y velará por la continuidad de las relaciones de asociación y el buen funcionamiento del Acuerdo en general. El Comité de Asociación examinará toda cuestión que le sea remitida por el Consejo de Asociación, así como cualquier otra cuestión que pueda plantearse en el marco de la aplicación cotidiana del Acuerdo. El Comité de Asociación someterá a la aprobación del Consejo de Asociación propuestas o proyectos de decisión o recomendación.
3. De conformidad con el artículo 437, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de Asociación estará compuesto por representantes de las Partes, en principio a nivel de altos funcionarios, que sean competentes en las cuestiones específicas que deban abordarse en cada sesión concreta.
4. De conformidad con el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, cuando el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como establece el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo (en lo sucesivo, «el Comité de Asociación en su configuración de comercio») desempeñe exclusiva o principalmente las funciones conferidas en virtud del título V del Acuerdo, estará compuesto por altos funcionarios de la Comisión Europea y la República de Moldavia que sean competentes en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo. Ejercerá de presidente del Comité de Asociación en su configuración de comercio un representante de la Comisión Europea o de la República de Moldavia que sea competente en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento interno. Las reuniones también contarán con la presencia de un representante del Servicio Europeo de Acción Exterior.
5. De conformidad con el artículo 438, apartado 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación tendrá la facultad de adoptar decisiones en los casos previstos en el Acuerdo y en los ámbitos en que el Consejo de Asociación le haya delegado facultades. Estas decisiones serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Comité de Asociación adoptará sus decisiones mediante acuerdo entre las Partes tras la conclusión de los respectivos procedimientos internos de adopción.
6. Las Partes en el presente Reglamento interno serán las que se definen en el artículo 461 del Acuerdo.

*Artículo 2***Presidencia**

La presidencia del Comité de Asociación será ejercida por las Partes alternativamente por períodos de doce meses. El primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Consejo de Asociación y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

*Artículo 3***Reuniones**

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité de Asociación se reunirá periódicamente, al menos una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan, el Comité de Asociación podrá reunirse de forma extraordinaria y a petición de una de ellas.
2. Cada reunión del Comité de Asociación será convocada por su presidente en la fecha y el lugar convenidos por las Partes. La secretaria del Comité de Asociación remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar 28 días naturales antes del inicio de la misma, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

3. El Comité de Asociación en su configuración de comercio se reunirá al menos una vez al año y siempre que las circunstancias lo requieran. Las reuniones serán convocadas por el presidente del Comité de Asociación en su configuración de comercio en el lugar, fecha y modo acordados por las Partes. La secretaria del Comité de Asociación en su configuración de comercio remitirá la convocatoria de la reunión a más tardar 15 días naturales antes del inicio de la misma, salvo que las Partes acuerden lo contrario.
4. Siempre que sea posible, la reunión ordinaria del Comité de Asociación será convocada a su debido tiempo antes de la reunión ordinaria del Consejo de Asociación.
5. Excepcionalmente, si las Partes así lo acuerdan, las reuniones del Comité de Asociación podrán celebrarse por medios como la videoconferencia.

Artículo 4

Delegaciones

Antes de cada reunión, la secretaria del Comité de Asociación comunicará a las Partes la composición prevista de las delegaciones que asistirán a la reunión por ambas Partes.

Artículo 5

Secretaría

1. Un funcionario de la Unión y otro del Gobierno de la República de Moldavia ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de Asociación y ejecutarán las tareas de secretaria de forma conjunta, salvo que el presente Reglamento interno disponga lo contrario, en espíritu de confianza mutua y cooperación.
2. Un funcionario de la Comisión Europea y otro del Gobierno de la República de Moldavia competentes en el ámbito del comercio y de cuestiones relacionadas con el mismo ejercerán conjuntamente las funciones de secretarios del Comité de Asociación en su configuración de comercio.

Artículo 6

Correspondencia

1. La correspondencia dirigida al Comité de Asociación se enviará al secretario de cada Parte, que, a su vez, informará al otro secretario.
2. La secretaria del Comité de Asociación garantizará que la correspondencia dirigida al Comité de Asociación se transmita al presidente de dicho comité y sea difundida, si procede, como documentos a tenor del artículo 7.
3. La correspondencia del presidente será enviada a las Partes por la secretaria en nombre del presidente. La correspondencia se difundirá, si procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 7

Documentos

1. Los documentos se transmitirán a los secretarios del Comité de Asociación.
2. Una Parte transmitirá sus documentos a su secretario. El secretario transmitirá dichos documentos al secretario de la otra Parte.
3. El secretario de la Unión distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la República de Moldavia en lo que atañe a dicha correspondencia.
4. El secretario de la República de Moldavia distribuirá los documentos a los representantes correspondientes de esta, siempre con copia al secretario de la Unión en lo que atañe a dicha correspondencia.

*Artículo 8***Confidencialidad**

Salvo decisión en contrario adoptada entre las Partes, las reuniones del Comité de Asociación no serán públicas. Cuando una Parte comunique al Comité de Asociación información designada confidencial, la otra Parte tratará dicha información como tal.

*Artículo 9***Orden del día de las reuniones**

1. La secretaría del Comité de Asociación elaborará para cada reunión de dicho comité, a partir de las sugerencias de las Partes, un orden del día provisional y un proyecto de conclusiones operativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 10. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión acompañada de los documentos pertinentes haya llegado a la secretaría del Comité de Asociación al menos 21 días naturales antes de la fecha de la reunión.
2. El proyecto de orden del día, junto con los documentos pertinentes, se distribuirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, a más tardar 15 días antes del inicio de la reunión.
3. El Comité de Asociación aprobará el orden del día al comienzo de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos que no figuren en el orden del día provisional.
4. El presidente de la reunión del Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de la otra Parte, invitar de forma puntual a representantes de otros órganos de las Partes o a expertos independientes en un área temática a asistir a sus reuniones en calidad de observadores o con el fin de recabar información sobre cuestiones concretas. Las Partes se asegurarán de que los observadores o expertos respeten los requisitos de confidencialidad.
5. El presidente de la reunión del Comité de Asociación podrá, con el acuerdo de las Partes, reducir los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 para atender a las necesidades de un caso particular.

*Artículo 10***Actas y conclusiones operativas**

1. Los secretarios del Comité de Asociación redactarán conjuntamente un proyecto de acta de cada reunión de dicho comité.
2. Por regla general, el acta incluirá, en relación con cada punto del orden del día:
 - a) una lista de los participantes en la reunión, la lista de los funcionarios que les acompañen y una lista de todos los observadores o expertos presentes en la misma;
 - b) la documentación presentada al Comité de Asociación;
 - c) las declaraciones que el Comité de Asociación haya solicitado que consten en ella;
 - d) las conclusiones operativas de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.
3. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité de Asociación. El Comité de Asociación lo aprobará en su siguiente reunión. El proyecto de acta podrá ser aprobado alternativamente por procedimiento escrito. El proyecto de acta del Comité de Asociación en su configuración de comercio se aprobará en el plazo de 28 días naturales posterior a cada reunión. Se remitirá una copia a cada uno de los destinatarios mencionados en el artículo 7.
4. El proyecto de conclusiones operativas de cada reunión será elaborado por el secretario del Comité de Asociación de la Parte que ejerza la presidencia de dicho comité, y se distribuirá a las Partes, junto con el orden del día, normalmente a más tardar 15 días naturales antes del comienzo de la reunión. El proyecto se irá actualizando en el curso de la reunión, de manera que, al final de esta y salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Comité de Asociación adoptará las conclusiones operativas, que recogerán las medidas de seguimiento de las Partes. Una vez acordadas, las conclusiones operativas se adjuntarán a las actas y su aplicación se examinará durante una reunión posterior del Comité de Asociación. A tal fin, el Comité de Asociación adoptará un modelo que permita hacer un seguimiento de cada medida en función de un plazo específico.

*Artículo 11***Decisiones y recomendaciones**

1. El Comité de Asociación adoptará decisiones en los casos específicos en que el Acuerdo le faculta para hacerlo o en que tal facultad le haya sido delegada por el Consejo de Asociación. El Comité de Asociación también formulará recomendaciones. Las Partes adoptarán de común acuerdo las decisiones y recomendaciones una vez finalizados sus procedimientos internos respectivos. Toda decisión o recomendación del Comité de Asociación llevará la firma del presidente del Comité de Asociación y estará autenticada por los secretarios de dicho comité.
2. El Comité de Asociación podrá, previo acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o formular recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se comunicará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, en un plazo no inferior a 21 días naturales, durante el cual los miembros deberán dar a conocer sus reservas o propuestas de modificación. El presidente podrá, en consulta con las Partes, reducir los plazos indicados en el presente apartado a fin de atender a las necesidades de un caso particular. Una vez acordado el texto, la decisión o recomendación deberá ser firmada por el Presidente y autenticada por los secretarios.
3. Los actos del Comité de Asociación se denominarán «Decisión» o «Recomendación». Las decisiones entrarán en vigor el día de su adopción, salvo que la decisión establezca lo contrario.
4. Las decisiones y recomendaciones se remitirán a las Partes.
5. Cada Parte podrá publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Asociación en su correspondiente diario oficial.

*Artículo 12***Informes**

El Comité de Asociación informará al Consejo de Asociación acerca de sus actividades y las de sus subcomités, grupos de trabajo y otros órganos en cada reunión ordinaria del Consejo de Asociación.

*Artículo 13***Lenguas**

1. Las lenguas oficiales del Comité de Asociación serán las lenguas oficiales de las Partes.
2. Las lenguas oficiales del Comité de Asociación serán el inglés y el rumano. Salvo que se decida lo contrario, el Comité de Asociación deliberará basándose en los documentos redactados en dichas lenguas.

*Artículo 14***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos que realice con motivo de su participación en las reuniones del Comité de Asociación, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la interpretación en las reuniones y la traducción de los documentos del o al inglés y del o al rumano a tenor del artículo 13, apartado 1, correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Los gastos de interpretación y traducción a otras lenguas, o de ellas, correrán a cargo de la Parte que las haya solicitado.

4. Cuando sea necesaria la traducción de documentos a las lenguas oficiales de la Unión, los gastos correspondientes correrán a cargo de la Unión.

*Artículo 15***Modificación del Reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Consejo de Asociación de conformidad con el artículo 438, apartado 1, del Acuerdo.

*Artículo 16***Subcomités, comités u organismos especiales**

1. De conformidad con el artículo 439, apartados 1 y 3, del Acuerdo, el Comité de Asociación podrá decidir crear cualquier subcomité en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del Acuerdo, distinto de los establecidos en el Acuerdo, a fin de que le asista en el desempeño de sus funciones. El Comité de Asociación podrá decidir disolver cualquier subcomité, así como definir o modificar sus respectivos reglamentos internos. Salvo que se decida lo contrario, los subcomités dependerán del Comité de Asociación, al que informarán después de cada reunión.
2. Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario o el Consejo de Asociación acuerde lo contrario, el presente Reglamento interno se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier subcomité contemplado en el apartado 1.
3. Las reuniones de los subcomités podrán celebrarse de forma flexible, en función de las necesidades, de forma presencial en Bruselas o en la República de Moldavia o, por ejemplo, por videoconferencia. Los subcomités servirán de plataforma para supervisar los avances en materia de aproximación en ámbitos específicos, para tratar determinados problemas y retos derivados de este proceso y para formular recomendaciones y conclusiones operativas.
4. La secretaría del Comité de Asociación recibirá una copia de toda la correspondencia, los documentos y las comunicaciones pertinentes relativos a cualquier subcomité o comité u organismos especial.
5. Salvo que el Acuerdo disponga lo contrario o las Partes en el Consejo de Asociación acuerden lo contrario, los subcomités o los comités u organismos especiales únicamente tendrán la facultad de formular recomendaciones al Comité de Asociación.

Artículo 17

El presente Reglamento interno se aplicará, *mutandis mutatis*, al Comité de Asociación en su configuración de comercio, salvo disposición en contrario.

DECISIÓN N° 2/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA
de 16 de diciembre de 2014
relativa a la creación de dos subcomités [2015/672]

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 439,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, algunas partes de este se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 439, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede decidir crear cualquier otro subcomité u organismo especial en ámbitos específicos que sea necesario para la aplicación del Acuerdo, a fin de que le asista en el desempeño de sus funciones.
- (3) Deben crearse dos subcomités a fin de que los principales temas que entran en el ámbito de aplicación provisional del Acuerdo puedan debatirse entre expertos.
- (4) La lista de los subcomités y el ámbito de actuación de cada uno de ellos debe poder modificarse previo acuerdo de las Partes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se crean los subcomités enumerados en el anexo.

Artículo 2

Los reglamentos internos de los subcomités enumerados en el anexo se registrarán por el artículo 16 del Reglamento interno del Comité de Asociación y de los subcomités adoptado mediante Decisión n° 1/2014 del Consejo de Asociación UE-República de Moldavia.

Artículo 3

La lista de subcomités establecida en el anexo así como el ámbito de actuación de cada uno de los subcomités enumerados en él podrán modificarse previo acuerdo de las Partes.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Asociación
La Presidenta
F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

ANEXO

Lista de subcomités

- 1) Subcomité de Libertad, Seguridad y Justicia
 - 2) Subcomité de cooperación económica y en otros sectores.
-

DECISIÓN N° 3/2014 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA**de 16 de diciembre de 2014****relativa a la delegación de determinadas facultades por el Consejo de Asociación en el Comité de Asociación en su configuración de comercio [2015/673]**

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-REPÚBLICA DE MOLDAVIA,

Visto el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y República de Moldavia, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo «el Acuerdo»), y, en particular, su artículo 436, apartado 3, y su artículo 438, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 464 del Acuerdo, algunas partes de este se han aplicado provisionalmente desde el 1 de septiembre de 2014.
- (2) En virtud del artículo 434, apartado 1, del Acuerdo, corresponde al Consejo de Asociación supervisar y controlar la aplicación del Acuerdo.
- (3) De conformidad con el artículo 438, apartado 2, del Acuerdo, el Consejo de Asociación puede delegar en el Comité de Asociación cualquiera de sus facultades, incluida la de adoptar decisiones vinculantes.
- (4) En virtud del artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, el Comité de Asociación ha de reunirse con una configuración específica para abordar todas las cuestiones relacionadas con el título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo.
- (5) A fin de garantizar que el desarrollo de la parte del Acuerdo relativa a una zona de libre comercio de alcance amplio y profundo sea fluido y en tiempo oportuno, el Consejo de Asociación debe delegar en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como establece el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren a los capítulos 1, 3, 5, 6 y 8 del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que no existan disposiciones específicas en dichos capítulos relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Consejo de Asociación delega en el Comité de Asociación en su configuración de comercio, tal y como establece el artículo 438, apartado 4, del Acuerdo, la facultad de actualizar o modificar los anexos del Acuerdo que se refieren a los capítulos 1, 3, 5, 6 y 8 del título V (Comercio y cuestiones relacionadas con el comercio) del Acuerdo, en la medida en que no existan disposiciones específicas en dichos capítulos relativas a la actualización o modificación de dichos anexos.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2014.

Por el Consejo de Asociación

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ DO L 260 de 30.8.2014, p. 4.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/655 de la Comisión, de 23 de abril de 2015, con arreglo al artículo 3, apartado 3, del Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre una formulación a base de polidimetilsiloxano comercializada para exterminar mosquitos

(Diario Oficial de la Unión Europea L 107 de 25 de abril de 2015)

En la página del sumario y en la página 75, en el título de la Decisión, y en la página 75, en la fecha y firma de la Decisión, la fecha de adopción se modifica como sigue:

donde dice: «23 de abril de 2015»,

debe decir: «24 de abril de 2015».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES